



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

30 de mayo de 2002

Sra. [Faded Name]
Dirección
P.O. Box [Faded Number]
San Juan, Puerto Rico
Teléfono [Faded Number]
Correo Electrónico [Faded Address]

Re: Consulta Número 15021

Estimada: [Faded Name]

Nos referimos a su comunicación del 10 de mayo de 2002; la cual fue referida por el licenciado Andrés Espinosa Román, Director Interino del Negociado de Normas de Trabajo, la cual lee como sigue: cc

“El Programa de Educación Comercial, adscrito a la Secretaría Auxiliar de Educación y Técnica, establece como parte de su currículo el que los estudiantes de escuela superior realicen una práctica de oficina durante un mínimo de 300 horas, en una oficina de la localidad. Este centro puede ser en oficinas comerciales o gubernamentales.

Estamos sometiendo una consulta en torno a la responsabilidad salarial que tiene el gobierno estatal al ofrecerle la oportunidad a estos estudiantes aprendices de realizar tareas de oficina en alguna de las dependencias gubernamentales, brindándole la oportunidad de tener esa experiencia ocupacional y educativa.”

En su consulta, usted nos solicita que brindemos nuestra opinión con relación a la responsabilidad salarial que tiene el gobierno estatal al ofrecerle la oportunidad a estudiantes aprendices, quienes realizan tareas de oficina en algunas dependencias del gobierno.

La Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Empleo de Menores" faculta al Secretario del Trabajo para autorizar a un menor a trabajar al concederle un "Certificado de empleo", siempre y cuando el empleo no sea uno peligroso.

El Artículo 2 de la Ley Núm. 230 dispone lo siguiente con relación al empleo de menores en su parte pertinente:

"Artículo 2.-

Ningún menor de dieciséis (16) años de edad será empleado ni se le permitirá ni tolerará que trabaje en Puerto Rico en ninguna ocupación lucrativa, ni en relación con ella. Disponiéndose, que menores entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años podrán ser empleados, fuera de horas de clase y durante las vacaciones escolares, pero no en alguna ocupación de algún modo prohibida por esta ley o por orden o reglamento hecho de acuerdo con las mismas.
...

En adición, el Artículo 5 de la Ley Núm. 230 dispone lo siguiente con relación a la concesión de permisos de empleo:

"Artículo 5.-

...
Ninguna de las disposiciones de este Artículo serán aplicables al trabajo realizado por menores en escuelas públicas o privadas reconocidas por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, en ocupaciones o en talleres, factorías o establecimientos públicos o privados, en lo que el trabajo de dichos menores constituya parte de programas escolares, como cursos de entrenamiento, orientación y preparación vocacionales, auspiciados por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico y bajo la supervisión directa e instrucción de oficiales o maestros de las escuelas. Disponiéndose, que el Secretario del Trabajo y Recursos

Humanos o cualquier persona debidamente autorizada por él podrá establecer, de común acuerdo con el Secretario de Instrucción Pública o los coordinadores, consejeros orientadores y directores de los Cursos Vocacionales, autorizados por el Secretario de Instrucción Pública, el procedimiento adecuado que facilite dichos cursos. Tales estudiantes estarán protegidos por las leyes del trabajo y de compensaciones a obreros, hasta donde las mismas sean aplicables y en los casos cubiertos por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, estarán sujetos a sus disposiciones y reglamentos. Nada de lo contenido en este Artículo se interpretará como que el estudiante no pueda recibir renumeración durante el período de su curso vocacional.” (Subrayado nuestro.)

El inciso (f) del Artículo 18 de la Ley Núm. 230 dispone lo siguiente con relación al empleo de menores en ocupaciones peligrosas:

“Artículo 18.-

(a) . . .

(f) Ninguna de las disposiciones de este artículo serán aplicadas al trabajo realizado por menores en escuelas públicas o privadas en Puerto Rico bajo, la supervisión directa e instrucción de oficiales o maestros de las escuelas, ni a aquellos estudiantes o graduados de cursos de adiestramiento ocupacional que ofrece o en el futuro ofreciere el Departamento de Instrucción Pública u otras instituciones Educativas Privadas debidamente acreditadas por el Departamento de Instrucción Pública en las ocupaciones así clasificada siempre que el estudiante o graduado de dichos cursos tenga dieciséis (16) o más años cumplidos, y siempre que el Secretario del Trabajo, en el caso de estudiantes que se adiestran en cursos vocacionales, certifiquen que la ocupación que habrá de prestar servicios el menor y el sitio de trabajo reúne los requisitos establecidos por el Departamento del Trabajo y tiene establecidas las medidas de seguridad requeridas por dicha agencia; o que, en el caso de graduados de los cursos de adiestramiento ocupacional el Secretario del Trabajo determine que la industria en que habrá de prestar servicios el menor reúne los requisitos establecidos por la

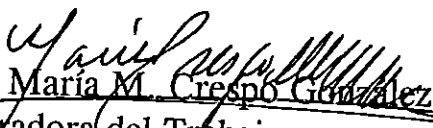
agencia para el empleo de menores. Por adiestramiento ocupacional se entenderá aquel tipo de educación que va dirigido a capacitar a una persona para iniciarse y progresar en una ocupación."
(Subrayado nuestro.)

La Ley Núm. 230 permite que los estudiantes puedan trabajar, siempre que cumplan con las disposiciones de la ley. Además, permite que éstos puedan recibir renumeración por la labor que realicen durante la práctica o adiestramiento.

Por lo que, consideramos que el gobierno tiene, al igual que tendría cualquier otro patrono privado, la obligación de renumerar el trabajo realizado por estudiantes como parte de la práctica o adiestramiento, de acuerdo a lo establecido por las leyes de compensación en el servicio público, y con atención a la clase, clasificación, funciones y puesto.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,


~~Lcda. María M. Crespo González~~
Procuradora del Trabajo